**TEMA 121. ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA. CLASES DE ACEPTACIÓN. CAPACIDAD PARA ACEPTAR Y REPUDIAR. FORMA Y EFECTOS. EL BENEFICIO DE INVENTARIO Y EL DERECHO DE DELIBERAR**

#### ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Señala LACRUZ que dentro del denominado proceso adquisitivo de la herencia pueden distinguirse cuatro momentos que, si bien pueden coincidir en el tiempo, son susceptibles de separación conceptual. Son:

* La apertura de la sucesión, con la muerte o declaración de fallecimiento del causante.
* La vocación a la herencia, que es el llamamiento a todos los posibles herederos ya lo sean por voluntad del causante o por la ley.
* La delación de la herencia, que es el llamamiento efectivo con la posibilidad de aceptar.
* La adquisición de la herencia.

Por lo que se refiere a la incidencia de la aceptación en la adquisición de la herencia, se distinguen dos sistemas:

- El **germánico**, que considera que el heredero adquiere la herencia por el solo hecho de la delación, sin necesidad de aceptarla y sin perjuicio de poder repudiarla, en cuyo caso se entenderá que no la adquirió en ningún momento.

- El **sistema romanista**, que considera que se adquiere la herencia mediante la aceptación, cuyos efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión.

. En posición aislada defiende García Valdecasas el sistema germánico basándose en el art 657 ***(Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte)***, la posición civilísima del 440 y la ausencia de regulación de la herencia yacente en el CC.

. Sin embargo, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia defienden el sistema romanista como el seguido por el CC. Como argumentos de esta posición se señalan comúnmente:

Antecedentes históricos.

El efecto retroactivo de la aceptación

La transmisión del *ius delationis* (1006), que implica que el llamado no ha adquirido la herencia (REMISION TEMA 119): ***por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía***.

CONCEPTO

**Aceptación**. Acto por el cual el llamado, hace conocer su resolución de tomar la cualidad de heredero.

**Repudiación**. Acto por el cual el llamado hace conocer en la forma prevenida por la ley, su resolución de repudiar tal cualidad.

NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERES

* Negocio jurídico inter vivos, unilateral y no recepticio, y NEUTRO (ni oneroso ni gratuito)
* Voluntario

988 La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Y como manifestación de esta libertad

1007 Cuando fueren varios los herederos llamados a la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente o a beneficio de inventario.

* Retroactivo

989 Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda.

* Indivisible y puro

990 La aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente.

991 Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia.

* Irrevocable

997 La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido.

#### CLASES DE ACEPTACIÓN

998 La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario.

999 La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita.

Expresa es la que se hace en documento público o privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero.

En el artículo 1.000 se establecen casos de aceptación tácita de la herencia

1000 Entiéndese aceptada la herencia:

Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos.

Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos.

Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

Al lado de la aceptación expresa y tácita, LACRUZ cita:

**→** LA ACEPTACIÓN POR LOS ACREEDORES

1001 Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código.

No se trata de una verdadera aceptación, pues los acreedores no adquieren la cualidad de herederos; no tienen otro derecho que el de hacer efectivos sus créditos con la porción que correspondía al que repudió la herencia.

. Para algunos se trata de una acción subrogatoria porque los acreedores ejercitan un derecho que es del deudor. Lo cierto, sin embargo, es que el deudor ya no tiene ese derecho porque lo ha renunciado.

. DE CASTRO cree que es una acción revocatoria de la repudiación.

. LACRUZ y DIEZ-PICAZO: acción *ad hoc* y *sui generis,* intermedia entre la subrogatoria y la revocatoria.

La acción, según la opinión generalizada, prescribe en el plazo de 4 años. Este plazo lo recoge expresamente para Aragón el art 353. En cambio para Cataluña el art 461-7 dispone que “el derecho de los acreedores caduca al cabo de **un año** de la repudiación” *(en el antiguo Codigo de Sucesiones 1991 catalán el plazo era de 4 años)*.

**→ LA ACEPTACIÓN “EX LEGE”**

1002 Los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.

**→ LA *INTERROGATIO IN IURE****,* que podrán ejercitar los interesados en la herencia, a efectos de que el heredero se pronuncie sobre si acepta o repudia la herencia (1004 y 1005, que luego estudiamos)

#### CAPACIDAD PARA ACEPTAR Y REPUDIAR

Existe una regla general y una serie de reglas especiales

992 Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

La aceptación de la que se deje a LOS POBRES corresponderá a las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto a las que señala el artículo 749, y se entenderá aceptada a beneficio de inventario.

993 Los legítimos representantes de las ASOCIACIONES, CORPORACIONES Y FUNDACIONES capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que a las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público.

Como señala Díez Picazo, esta restricción no rige tratándose de asociaciones privadas sin finalidad lucrativa y sociedades civiles y mercantiles *(la doctrina entiende que la aprobación judicial solo es necesaria cuando la persona jurídica sea de interés público)*.

Matizaciones en relación a las fundaciones, art. 22 LF 26 diciembre 2002:

**ξ** La aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario, siendo los patronos responsables frente a la fundación de la pérdida del beneficio de inventario por los actos a que se refiere el [artículo 1024 Cc](http://civil.udg.es/normacivil/estatal/CC/3T3C5.htm#BM1024)

**ξ** La aceptación de legados con cargas o donaciones onerosas o remuneratorias y la repudiación de herencias, donaciones o legados sin cargas será comunicada por el Patronato al Protectorado en el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes, pudiendo éste ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos, si los actos del Patronato fueran lesivos para la fundación.

994 Los ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS OFICIALES no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno.

En la actualidad, de conformidad con la LPAP la aceptación corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se entiende siempre hecha a beneficio de inventario.

995 Cuando la herencia sea aceptada sin beneficio de inventario, por PERSONA CASADA y no concurra el otro cónyuge, prestando su consentimiento a la aceptación, no responderán de las deudas hereditarias los bienes de la sociedad conyugal.

Precepto que hoy es innecesario puesto que en la regulación de 1981 los bienes gananciales sólo responden de las deudas comunes.

996 Si la sentencia de incapacitación por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas no dispusiere otra cosa, el sometido a curatela podrá, asistido del curador, aceptar la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario.

* **MENORES SUJETOS A LA PATRIA POTESTAD**. La aceptación corresponderá al padre o padres titulares de la patria potestad y, en caso de conflicto de intereses, al defensor judicial (163).

166 Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario.

No será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público, ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros.

Sin la debida autorización judicial el acto es nulo de pleno derecho, según la mayoría de la doctrina (incompleto, según otros).

* **EL MENOR EMANCIPADO** Nadie duda de que puede aceptar a beneficio de inventario, pero se duda si puede hacerlo pura y simplemente.

♣ LACRUZ cree que no puede aceptar, porque no tiene la libre disposición de sus bienes y la renuncia económicamente, aunque no jurídicamente, es una enajenación.

♣ PEÑA cree que sí puede aceptar porque puede regir su persona y bienes como si fuese mayor y la aceptación de herencia no está expresamente incluida en las limitaciones del art. 323.

* INCAPACITADOS SUJETOS A TUTELA. El tutor necesita autorización judicial para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar ésta o las liberalidades (271.4).

Destacar que, conforme al art. 461-16 CCC Cataluña,

Disfrutan DE PLENO DERECHO del beneficio de inventario, aunque no lo hayan tomado, los herederos menores de edad, tanto si están emancipados como si no lo están, las personas puestas en tutela o curaduría, los herederos de confianza, las personas jurídicas de derecho público, y las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública o de interés social. También disfrutan del mismo las herencias destinadas a finalidades de interés general.

Un efecto de facto próximo a dicho art. 461-16 CCC logra en Dº Común la RDGRN 1 de junio de 2012, considerando posible la aceptación a beneficio de inventario EX POST, a saber, la realizada por un tutor a pesar de haber con anterioridad aceptado tácitamente (por tanto, sin mencionar que lo hacía pura y simplemente) en nombre de su tutelado, una herencia. Al menos en caso de acto debido (*elevación a público de un contrato privado escrito firmado por el causante).*

Dicha RDGRN considera **SUBSANABLE EX POST** y sin necesidad de autorización judicial alguna **la aceptación (tácita)** de una herencia realizada **por un tutor** quien, sin autorización judicial, eleva a público un contrato privado de compraventa escrito firmado por el causante de su tutelado incapacitado. Basta para subsanar, afirma dicha resolución, declaración del tutor en documento público en el sentido de realizar la aceptación a beneficio de inventario en nombre del incapacitado; y ello “en atención a tratarse de una aceptación tácita y de un acto debido”.

* **SUJETOS A CURATELA.** Incapacitados (996) y Pródigos (habrá que estar a lo que determina la Sentencia de prodigalidad; si nada se establece deberá actuar asistido del curador).
* **CONCURSADOS**. Según MARTÍNEZ FLOREZ

Como la aceptación pura y simple y la repudiación son actos de disposición, no pueden ser realizados por el concursado por sí solo *(puesto que no tiene la libre administración y disposición de sus bienes)*

Se admite que el concursado pueda aceptar por sí solo a beneficio de inventario, en la medida ñeque esa aceptación no es un “acto de disposición”.

#### FORMA Y EFECTOS

De la ACEPTACIÓN

FORMA. La aceptación pura y simple, puede ser expresa o tácita, como hemos visto. En cambio la aceptación a beneficio de inventario requiere forma solemne, como estudiaremos.

* EL TS estima que ni la presentación a liquidación o autoliquidación ni el pago del Impuesto de Sucesiones significan per se aceptación tácita de la herencia. Pues la intención de evitar sanciones administrativas por falta de pago no implican por sí sola la voluntad de aceptar la herencia; cumplir con un deber jurídico que impone una Ley fiscal es por definición un acto debido (STS 20 enero 1998 y RDGRN [4 de febrero de 2016](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-1856))
* Solo acepta tácitamente quien realiza “actos de señor”, esto es, actos concluyentes de los que se deriva la voluntad inequívoca de aceptar.

EFECTOS. Como ya vimos, la aceptación y repudiación son irrevocables (997) y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión.

En todo caso, el que acepta se constituye en heredero, y como sucesor universal del causante, subentra en la posición jurídica del mismo y, por consiguiente, en todas sus relaciones transmisibles mortis causa. De ello se deriva:

* Que los ACTOS PROPIOS del causante se reputan actos propios del heredero, por lo que éste no puede impugnarlos.

* Adquiere también la POSESIÓN CIVILÍSIMA de los bienes hereditarios (**art. 440)**. De ahí que el **art. 885** establezca que

El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea, cuando éste se halle autorizado para darla.

* En cuanto a la CONFUSIÓN DE PATRIMONIOS del causante y del heredero:

**→** La doctrina tradicional, interpretando a sensu contrario el art 1023.3, considera que la aceptación pura y simple produce la confusión del patrimonio hereditario y el particular del heredero, lo cual supondría colocar en un mismo plano a los acreedores de la herencia y a los particulares del heredero.

**→** Sin embargo, PEÑA considera que, si bien se produce la confusión de los créditos y la consolidación de los derechos reales del causante y heredero, los patrimonios han de seguir separados a efectos de terceros, siguiendo las máximas *res inter alios acta nec nocet nec prodest* y "primero es pagar que heredar":

Así ocurría en el Derecho Romano, en el Proyecto de 1851 y en la tradición histórica que la base 18 de la ley de 11 de mayo de 1888 mandó recoger.

El artículo 1023.3 se refiere a la confusión “en daño del heredero", no a la confusión "en daño de terceros"

Así o*curre en* ***Cataluña*** *(art. 461-23):*

*“Los acreedores del causante y los legatarios que obtengan el* ***beneficio de separación de patrimonios*** *tienen derecho preferente para cobrar los créditos y percibir los legados respecto a los acreedores particulares del heredero”*

*A cambio, “mientras no se haya pagado a estos acreedores particulares, dichos acreedores del causante y los legatarios no pueden perseguir los bienes privativos del heredero”.*

La RDGRN 1 septiembre de 1976 acoge este criterio de PEÑA.

* En cuanto a la RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO POR LAS DEUDAS, la mayoría de la doctrina estima que es ilimitada o ultra vires, ex

1003 Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

Se ha planteado la cuestión de si entre esas cargas se encuentran comprendidos los legados.

. CÁRDENAS (posición minoritaria) entiende que la responsabilidad del heredero por los legados es “***intra vires***”. La palabra “cargas” del artículo 1003 no incluye los legados; de lo contrario, el artículo 887, que establece un orden de preferencia cuando los bienes de la herencia sean insuficientes, sería superfluo.

· VALLET y CASTAN entienden que el heredero responde del pago de los legados **“*ultra vires*”**, pues solo son los legatarios quienes responden limitadamente (el art 887 se aplicaría sólo cuando el heredero ha aceptado a beneficio de inventario o cuando toda la herencia se haya distribuido en legados). La JP parece mantener este criterio STS 13 Febrero y 8 Mayo 1957.

En todo caso, señalar que:

El testador puede limitar la responsabilidad por los legados al caudal relicto o incluso a un solo heredero. Así lo reconoce el TS.

La responsabilidad de los herederos por los legados no es solidaria, sino mancomunada

859 Cuando el testador grave con un legado a uno de los herederos, él sólo quedará obligado a su cumplimiento.

Si no gravare a ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos.

Por último debe ser estudiado el factor temporal:

+ El heredero podrá aceptar la herencia en cualquier tiempo, siempre que no haya prescrito la acción de petición de herencia (30 años, según LASARTE y la jurisprudencia más reciente, por analogía con lo dispuesto para la acción de petición de la herencia, LASARTE). En contra, O´CALLAGHAN defiende el plazo general de 5 años a contar desde la delación de la herencia.

+ Está prevista la interrogatio in iure

1004 Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte o repudie.

1005 (modificado LJV 2015) Cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.

Criterio contrario se sigue en Cataluña, donde se entiende en tal caso repudiada *salvo que sea un menor de edad o un incapaz, en cuyo caso se entiende que la acepta a beneficio de inventario* (art 461-12).

De la REPUDIACIÓN

FORMA

1008 (modificado LJV 2015) La repudiación de la herencia deberá hacerse ANTE NOTARIO en instrumento público.

Según RGRN de 19 de octubre de 2011, la repudiación de la herencia debe ser expresa y revestir la forma especialmente exigida. El carácter expreso de la renuncia no supone que se emplee literalmente dicho término o el de “repudiación” a modo de fórmula sacramental.

EFECTOS

El efecto principal es hacer desaparecer la delación a favor del llamado con efectos retroactivos al momento de la muerte del causante.

440 La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

La repudiación da lugar al llamamiento del sustituto, o al acrecimiento o a la apertura total o parcial de la sucesión legítima (en este orden según la resolución de la DG de 25 de sept de 1987). Nunca a representación (929)

Sin embargo, la renuncia de una herencia no implica la renuncia de todos los derechos y beneficios derivados del causante. Así

**ξ** No impide la aceptación de una mejora (**833 *El hijo o descendiente mejorado podrá renunciar a la herencia y aceptar la mejora***) o de un legado (890)

**ξ** Tampoco se pierde el derecho a representar a una persona por haber renunciado a su herencia (928).

ξ 1009 El que es llamado a una misma herencia por testamento y abintestato y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

#### EL BENEFICIO DE INVENTARIO Y EL DERECHO DE DELIBERAR

**El beneficio de inventario** es la facultad (no propiamente una *clase* de aceptación, lo que explica el inciso final del art. 1015) concedida por la ley a los herederos para aceptar la herencia sin responder de las cargas hereditarias ilimitadamente. NATURALEZA:

- El que acepta a beneficio de inventario es un auténtico heredero, si bien responde "*intra vires*".

*La mayoría de la doctrina considera que la responsabilidad es "cum viribus" (con los bienes hereditarios mismos) y no "pro viribus" (hasta el valor de los bienes hereditarios, en cuyo caso respondería con los bienes de la herencia y con los suyos propios hasta dicho valor).*

- Por otro, el patrimonio hereditario aparece como un patrimonio separado del patrimonio general del heredero, quedando sujeto a un especial régimen de gestión, con sus propias deudas y responsabilidad.

Es una institución de origen romano, siendo el emperador GRACIANO quien lo concedió a los militares y JUSTINIANO quien lo generalizó a todos.

El Libro IV del Código Civil de Cataluña facilita enormemente el beneficio de inventario.

461-14. El heredero puede adquirir la herencia a beneficio de inventario, siempre y cuando tome inventario de la misma, antes o después de su aceptación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 461-15. El heredero puede disfrutar de este beneficio aunque el causante lo haya prohibido y aunque acepte la herencia sin manifestar la voluntad de acogerse al mismo.

**El derecho de deliberar**  es la facultad que la ley concede al llamado a una herencia para que tome conocimiento del estado de la misma o de cualquier otra circunstancia de la delación a su favor o del causante, antes de decidirse por la aceptación o por la repudiación.

El Código Civil regula ambas figuras conjuntamente. Esta materia se ha visto afecta por la LJV 2015, que atribuye al Notario competencias anteriormente correspondientes a la autoridad judicial.

1010 Todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido.

También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto.

La doctrina entiende que cabe aceptar a beneficio de inventario después del término para deliberar.

1011 La declaración de hacer uso del beneficio de inventario deberá hacerse ante Notario.

1012 Si el heredero a que se refiere el artículo anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el Agente diplomático o consular de España que esté habilitado para ejercer las funciones de Notario en el lugar del otorgamiento.

1013 La declaración a que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes.

1014 El heredero que tenga en su poder la herencia o parte de ella y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá comunicarlo ante Notario y pedir en el plazo de treinta días a contar desde aquél en que supiere ser tal heredero la formación de inventario notarial con citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere.

1015 Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, el plazo expresado en el artículo anterior se contará desde el día siguiente a aquel en que expire el plazo que se le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero.

1016 Fuera de los casos a que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar a beneficio de inventario, o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.

1017 El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes a larga distancia o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Notario prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.

1018 Si por culpa o negligencia del heredero no se principiare o no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente.

1019 El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Notario, dentro de treinta días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiese concluido el inventario, si repudia o acepta la herencia y si hace uso o no del beneficio de inventario.

Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.

1020 Durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, a instancia de parte, el Notario podrá adoptar las provisiones necesarias para la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo a lo que se prescribe en este Código y en la legislación notarial.

1021 El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados.

1022 El inventario hecho por el heredero que después repudie la herencia aprovechará a los sustitutos y a los herederos ab intestato, respecto de los cuales los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene el artículo 1.019 se contarán desde el siguiente al en que tuvieren conocimiento de la repudiación.

1023 El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

1.º El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

2.º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.

3.º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia.

1024 El heredero perderá el beneficio de inventario:

1.º Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia.

2.º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.

No obstante, podrá disponer de valores negociables que coticen en un mercado secundario a través de la enajenación en dicho mercado, y de los demás bienes mediante su venta en subasta pública notarial previamente notificada a todos los interesados, especificando en ambos casos la aplicación que se dará al precio obtenido.

1025 Durante la formación del inventario y el término para deliberar no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados.

Reglas para la liquidación de la herencia beneficiaria

1026 Hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración.

El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que a ésta competan y contestar a las demandas que se interpongan contra la misma.

1027 El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado a todos los acreedores.

1028 Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación.

No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero, constando que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho.

1029 Si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles.

1030 Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en el párrafo segundo del número 2.º del artículo 1024 de este Código, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa.

1031 No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración a los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados a la herencia por culpa o negligencia suya.

1032 Pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.

Si la herencia hubiese sido administrada por otra persona, ésta rendirá al heredero la cuenta de su administración, bajo la responsabilidad que impone el artículo anterior.

1033 Los gastos del inventario y las demás actuaciones a que dé lugar la administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellos gastos imputables al heredero que hubiese sido condenado personalmente por su dolo o mala fe.

Lo mismo se entenderá respecto de las gastos causados para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia.

1034 Los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por éste a beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios; pero podrán pedir la retención o embargo del remanente que pueda resultar a favor del heredero.

*Preferencias para el cobro.**Como no hay confusión de patrimonios:*

*. Los acreedores del causante son preferentes a los legatarios (1027)*

*. Y los legatarios serán preferentes éstos a los acreedores particulares de los herederos (estos últimos no pueden dirigirse contra los bienes hereditarios, pero sí podrán pedir la retención o el embargo del “remanente” que pueda resultar en favor del heredero)*

La **RDGRN 18 de Febrero de 2013** ha clarificado algunas de las múltiples dificultades que en la práctica genera el beneficio de inventario:

- **No corresponde al Registrador controlar la legalidad de esta forma de aceptación**, **porque** se trata de una situación de naturaleza personal (**los acreedores** de una herencia aceptada a “beneficio de inventario“ **no adquieren por ello derecho real** alguno sobre los bienes integrantes de la misma) **y**, además **carece de medios** para ello *(sólo el juez podrá apreciar sí los requisitos y formalidades para considerar aceptada una herencia a “beneficio de inventario” se han cumplido o no, con las consecuencias sancionadoras que el CC establece en tal caso)*

- En los artículos 782 y 793 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reguladores de las citaciones aplicables a este tipo de procedimientos *(ante la falta de regulación se recurre a las normas de la LEC en relación al procedimiento para la división de la herencia o a las de intervención del caudal hereditario)* **no** se establece la **obligación de citar a los acreedores desconocidos**.